
ACCIÓN DE TUTELA_LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA C.C. 1003258302

Desde Ing. Lucas Fernando Jaramillo Minorta <lucasfernandojaramillominorta@gmail.com>

Fecha Jue 24/09/2026 11:44 AM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Pailitas <j01prmpalpailitas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

24_Sep_26_Accion de Tutela_Lucas Jaramillo_vs_PGN_Anexos.pdf; Evidencia_1.mp4;

Cordial Saludo

De manera atenta se envía lo anunciado.

Atentamente,

Lucas Fernando Jaramillo Minorta

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PAILITAS (REPARTO)
Pailitas, Cesar
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA – C.C. No. 1.003.258.302 de Valledupar

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vinculada (solicitada): UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – Operador del Concurso Abierto de Méritos 2026

Derechos invocados: Igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 13, 29, 40 numeral 7, 83 y 125 de la Constitución Política)

LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.258.302 expedida en Valledupar, domiciliado en la Calle 2B No. 5-14, Barrio Nueva Granada, del municipio de Pailitas (Cesar), actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho que me asiste como aspirante que pagó los derechos de participación en el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito Construyendo Excelencia” de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el empleo **Profesional Universitario, Código y Grado 3PU-15, Código de Convocatoria 104-2026**, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando además la vinculación de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en su calidad de operador del proceso de selección, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales enunciados, vulnerados con ocasión de las fallas de la plataforma tecnológica de inscripción que me impidieron culminar mi inscripción y cargar los documentos exigidos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** convocó el Concurso Abierto de Méritos 2026, denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, con el fin de proveer por mérito empleos de carrera de su planta de personal, proceso que se adelanta con el apoyo de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** como operador, y cuya etapa de inscripción se desarrolla de manera exclusivamente virtual a través del aplicativo web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co.

SEGUNDO. Conforme al cronograma vigente del concurso, modificado por la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, la etapa de inscripciones se habilitó desde las 8:00 a. m. del siete (7) de septiembre de 2026 hasta las 4:00 p. m. del dieciocho (18) de septiembre de 2026. De acuerdo con las reglas de la convocatoria, la inscripción comprende la preinscripción, la formalización del registro, el pago de los derechos de participación y el cargue de los documentos con los que se acreditan los requisitos del empleo, sin que sea posible adicionar documentos una vez vencido dicho término.

TERCERO. Con el propósito de participar en el concurso, seleccioné el empleo **Profesional Universitario, Código y Grado 3PU-15, Código de Convocatoria 104-2026**, cuyos requisitos mínimos me proponía acreditar con los documentos de educación y experiencia que tenía listos para cargar en la plataforma.

CUARTO. El día dieciocho (18) de septiembre de 2026, durante el transcurso de la jornada, intenté adelantar el proceso de inscripción en el aplicativo dispuesto por la entidad, sin que la plataforma me permitiera avanzar en el trámite.

QUINTO. Siendo aproximadamente las 12:00 del mediodía de esa misma fecha, intenté realizar el pago de los derechos de participación, sin que fuera posible efectuarlo por causas atribuibles a la plataforma.

SEXTO. La transacción fue debitada, procesada y aprobada a la 3:39 p. m., se logró realizar el pago de los derechos de participación por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.500 COP). a través del botón de pagos PSE; sin embargo, inmediatamente después la plataforma dejó de funcionar

("se cayó"), y el pago efectuado no se reflejaba en mi usuario, razón por la cual el sistema no me permitió continuar con el proceso de inscripción ni con el cargue de los documentos.

SÉPTIMO. Siendo aproximadamente las 3:46 p. m., la plataforma se habilitó momentáneamente y se reflejó el pago realizado, a tal punto que recibí en mi correo electrónico lucasfernandojaramillominorta@gmail.com la notificación de confirmación del pago con el CUS 666493485.

OCTAVO. No obstante, cuando intenté ingresar nuevamente con mi usuario para cargar los documentos y culminar la inscripción, no me fue posible hacerlo, por cuanto la plataforma se encontraba nuevamente caída, situación que se mantuvo hasta el cierre de la etapa de inscripciones a las 4:00 p. m.

NOVENO. La imposibilidad de culminar mi inscripción no obedeció a descuido, negligencia o falta de diligencia de mi parte, sino exclusivamente a las fallas técnicas del aplicativo dispuesto por la entidad accionada y su operador. Mi intención de inscribirme es inequívoca y se encuentra demostrada con el pago de los derechos de participación, efectuado y confirmado por la propia plataforma dentro del término de inscripciones.

DÉCIMO. Las fallas de la plataforma no fueron un hecho aislado. La propia Procuraduría General de la Nación ha publicado en el micrositio oficial del concurso los autos admisivos de diversas acciones de tutela promovidas por aspirantes que denuncian idénticas fallas.

UNDÉCIMO. A la fecha de presentación de esta acción no tengo conocimiento de que la entidad accionada haya habilitado un término adicional o un mecanismo excepcional que permita a los aspirantes afectados por las fallas culminar su inscripción.

DUODÉCIMO. Culminada la etapa de inscripciones, el concurso continúa con la verificación de requisitos mínimos y la publicación de la lista de aspirantes admitidos y no admitidos, de manera que, de no adoptarse una medida oportuna, seré excluido del proceso de selección por una causa que me es completamente ajena, con la consecuente pérdida de la oportunidad de acceder por mérito a un empleo público, pese a haber pagado los derechos de participación.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación en la causa por activa.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Actúo en nombre propio como titular de los derechos invocados, en mi condición de aspirante que pagó los derechos de participación en el concurso y que vio frustrada su inscripción por las fallas de la plataforma.

2. Legitimación en la causa por pasiva.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es una autoridad pública (artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991) responsable de la convocatoria y dirección del concurso de méritos, así como de garantizar que los medios dispuestos para la inscripción funcionen en condiciones de eficacia e igualdad. La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en su calidad de operador contratado para el proceso de selección, tiene a su cargo el aplicativo web de inscripciones, la gestión de las inscripciones y la revisión de la documentación aportada por los aspirantes, por lo que su vinculación resulta indispensable para el cumplimiento efectivo de cualquier orden que se imparta.

3. Inmediatez.

Los hechos vulneradores ocurrieron el dieciocho (18) de septiembre de 2026 y la presente acción se interpone el veinticuatro (24) de septiembre de 2026, esto es, apenas seis (6) días después, término a todas luces razonable y oportuno.

4. Subsidiariedad.

Si bien, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que es procedente cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para garantizar de manera oportuna los derechos fundamentales de los aspirantes, en especial por cuanto el trámite de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo supera la duración de las etapas del concurso, de modo que una eventual decisión favorable llegaría cuando el proceso de selección ya ha concluido (Sentencias SU-913 de 2009, T-180 de 2015 y SU-553 de 2015, entre otras).

En el presente caso, además, no existe un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado, pues la vulneración proviene de una **omisión y de un hecho material** de la administración - la falla del aplicativo de inscripción -, frente al cual no existe otro mecanismo judicial que permita, antes de la verificación de requisitos mínimos, restablecer la posibilidad de participar. La inminente publicación de la lista de admitidos y no admitidos configura, a su vez, un perjuicio irremediable, pues mi exclusión definitiva del concurso haría nugatorio cualquier pronunciamiento posterior.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio del mérito.

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce a todo ciudadano el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el artículo 125 superior establece que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. La Corte Constitucional ha reconocido que la carrera administrativa y el mérito constituyen un eje definitorio de la Constitución (Sentencia C-588 de 2009), cuya materialización exige que la administración garantice a todos los interesados una posibilidad real y efectiva de concursar. Cuando la entidad impide la inscripción de un aspirante por causas que le son exclusivamente imputables, lo priva, sin justificación constitucional, de la posibilidad misma de demostrar su mérito.

2. Debido proceso administrativo y la convocatoria como ley del concurso.

El artículo 29 de la Constitución Política extiende las garantías del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a los participantes como a la administración (Sentencias SU-913 de 2009 y SU-553 de 2015). Así como al aspirante se le exige inscribirse dentro del término fijado, la entidad se obliga correlativamente a disponer de un medio idóneo, disponible y funcional durante todo ese término. Si el aplicativo —único canal habilitado para la inscripción— deja de funcionar, la administración incumple su propia regla y no puede, sin quebrantar el debido proceso, hacer recaer sobre el aspirante las consecuencias de ese incumplimiento.

En armonía con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades actuar conforme a los principios de debido proceso, igualdad, buena fe, responsabilidad y eficacia, y el capítulo IV del Título III de la misma ley, relativo a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, presupone que los canales electrónicos dispuestos por la administración ofrezcan condiciones de disponibilidad y seguridad a los administrados.

3. Las fallas tecnológicas de la administración no pueden trasladarse al ciudadano.

Es un principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*). Cuando el único medio habilitado por la entidad para cumplir una carga procesal deja de funcionar, el incumplimiento de dicha carga no es imputable al ciudadano, sino que constituye un hecho ajeno, imprevisible e irresistible para él. Los riesgos derivados del funcionamiento de las herramientas tecnológicas que la administración diseña, contrata y controla deben ser asumidos por esta, y no por el aspirante que, como en mi caso, actuó con diligencia dentro del término y alcanzó incluso a pagar los derechos de participación.

4. Principios de buena fe y confianza legítima.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe. La entidad accionada, a través de su plataforma, recibió y confirmó el pago de mis derechos de participación antes del cierre de las inscripciones, lo que generó en mí la confianza legítima de que podría culminar el trámite. Resulta contrario a la buena fe que la administración reciba el pago de un aspirante y, a la vez, le impida por fallas propias formalizar la inscripción por la cual cobró, para luego excluirlo del concurso.

5. Derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Los aspirantes que pudieron acceder a la plataforma cuando esta funcionaba lograron inscribirse, mientras que quienes, como yo, intentamos hacerlo cuando el sistema falló, quedamos excluidos por una circunstancia ajena a nuestra voluntad y a nuestro mérito. Esta diferencia de trato carece de toda justificación objetiva y razonable, pues no se funda en el cumplimiento de requisitos ni en el desempeño, sino en el azar del funcionamiento del aplicativo.

6. Proporcionalidad del amparo solicitado.

Lo pretendido no comporta ventaja alguna frente a los demás participantes ni modificación de las reglas del concurso. Se solicita únicamente que se me permita culminar la inscripción y cargar los documentos, para someterme luego, en igualdad de condiciones, a la verificación de requisitos mínimos y a todas las pruebas y etapas del proceso. La medida no afecta derechos de terceros ni el cronograma sustancial del concurso, cuya etapa de verificación de requisitos se encuentra en curso, y restablece el equilibrio que la falla técnica rompió.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho que, como medida provisional y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, como operador encargado del proceso de inscripción:

PRIMERO. Habilitar temporalmente al accionante **LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA**, identificado con C.C. No. 1.003.258.302 de Valledupar, el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026.

SEGUNDO. Permitir al accionante culminar el procedimiento de inscripción y realizar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago efectuado y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo al cual se postula.

TERCERO. Abstenerse de excluir definitivamente al accionante del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario, mientras se resuelve la presente acción constitucional.

CUARTO. Como alternativa, si técnicamente no fuere posible reabrir individualmente el aplicativo, disponer que la Procuraduría General de la Nación establezca un mecanismo excepcional que permita al accionante formalizar su inscripción y aportar la documentación requerida.

QUINTO. En todo caso, y de manera subsidiaria, ordenar a las entidades accionada y vinculada **conservar íntegramente los registros del aplicativo** (logs de acceso, trazas de transacciones, registros de disponibilidad del servicio y constancias del pago PSE) correspondientes al usuario del accionante durante el dieciocho (18) de septiembre de 2026, a fin de evitar la pérdida de elementos probatorios necesarios para la decisión de fondo.

La medida es procedente por cuanto concurren los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional (Auto 259 de 2021 de la Corte Constitucional): (i) **Finalidad protectora y garantía de que la decisión definitiva no resulte inocua.** La medida está encaminada a proteger los derechos

fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la buena fe, y a evitar que la decisión de fondo resulte superflua por la consumación del daño. El concurso avanza hacia la verificación de requisitos mínimos y la publicación de la lista de admitidos y no admitidos. Si ello ocurre sin que se me haya permitido cargar mis documentos, mi exclusión quedará consolidada y un eventual fallo favorable llegaría cuando la etapa en la que debía participar ya se hubiese cerrado. La medida protege también el interés público, representado en que los empleos de carrera se provean por mérito entre todos los aspirantes que acudieron oportunamente, y no según la disponibilidad azarosa de una plataforma tecnológica. (ii) **Perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia.** El perjuicio es grave, porque implica la pérdida total de la oportunidad de concursar en uno de los procesos de selección más amplios que ha adelantado la entidad en la última década, oportunidad que no se repite con periodicidad cierta, y porque la exclusión se produciría pese a haber pagado los derechos de participación. Es inminente, porque la etapa de inscripciones cerró el dieciocho (18) de septiembre de 2026 y las etapas siguientes están en curso, de modo que la exclusión puede materializarse en cualquier momento. Por ello se requieren medidas urgentes e impostergables, que no admiten esperar el término de diez (10) días previsto para el fallo. (iii) **Certeza sobre la existencia de la amenaza.** La amenaza no es hipotética. Consta el pago de los derechos de participación mediante PSE, confirmado por la propia plataforma a través de correo electrónico recibido a las 3:50 p. m. del dieciocho (18) de septiembre de 2026, dentro del término de inscripción. También consta, como hecho notorio, la ocurrencia de fallas generalizadas del aplicativo, acreditada por las múltiples acciones de tutela admitidas por idénticos hechos cuya publicación ha realizado la propia entidad accionada en el micrositio oficial del concurso. Las reglas de la convocatoria, además, impiden adicionar documentos una vez vencido el término de inscripción, lo que hace cierta mi exclusión si no se interviene. (iv) **Conexidad entre la medida y los derechos amenazados.** Existe relación directa entre lo pedido y los derechos invocados. Habilitar el acceso al aplicativo o un mecanismo excepcional para culminar la inscripción y cargar los documentos es precisamente el medio para restablecer la posibilidad de participar que la falla técnica me impidió ejercer. La orden de abstenerse de excluirme y la de conservar los registros del aplicativo preservan la situación jurídica y los elementos probatorios necesarios para que el fallo de fondo pueda ser eficaz. (v) **Adopción exclusiva para el caso concreto.** La medida se circunscribe a mi situación individual como aspirante al empleo Profesional Universitario, Código y Grado 3PU-15, Código de Convocatoria 104-2026. No se solicita la suspensión del concurso, la modificación de su cronograma general, ni la alteración de sus reglas, requisitos, pruebas o criterios de calificación, ni se afectan los derechos de los demás participantes. En todo caso, me someteré a la misma verificación de requisitos mínimos y a las mismas etapas que los demás aspirantes. Como mínimo, la conservación de registros solicitada en el numeral QUINTO no comporta carga alguna para las entidades y resulta indispensable para la eficacia de la decisión que se adopte.

V. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la buena fe y confianza legítima, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, relacionados con mi participación en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, dentro del término que determine el Despacho, habiliten un mecanismo excepcional para que pueda culminar mi inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026, en el empleo Profesional Universitario, Código y Grado 3PU-15, Código de Convocatoria 104-2026.

TERCERA. ORDENAR que se me permita cargar los documentos requeridos para acreditar los requisitos del empleo al cual me postulo, sometiéndome posteriormente a las mismas reglas de verificación, evaluación y selección aplicables a los demás participantes.

CUARTA. ORDENAR a la entidad accionada que, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, me permita continuar en las siguientes etapas del concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

QUINTA. DISPONER que la realización de la inscripción excepcional no implique modificación alguna de los criterios de evaluación, puntajes, requisitos, pruebas o condiciones sustanciales del concurso, sino únicamente la posibilidad de ejercer efectivamente el derecho de participación.

SEXTA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que reconozcan y certifiquen como válido el pago de los derechos de participación efectuado por el accionante el dieciocho (18) de septiembre de 2026, y le informen de manera clara, completa y detallada el estado de su usuario dentro de la plataforma del concurso.

SÉPTIMA. PREVENIR a la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo adopte los planes de contingencia tecnológica necesarios a fin de que las fallas de sus plataformas no impidan a los aspirantes el ejercicio efectivo de su derecho de participación.

OCTAVA. ORDENAR cualquier otra medida que el Despacho considere necesaria para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales invocados, en ejercicio de sus facultades *ultra y extra petita*.

VI. SOLICITUDES PROBATORIAS Y DE VINCULACIÓN

PRIMERA. VINCULAR a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en su calidad de operador del Concurso Abierto de Méritos 2026, por tener a su cargo el aplicativo de inscripciones y por el interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que publique el auto admisorio y el escrito de tutela en el micrositio oficial del concurso, con el fin de comunicar la existencia de esta acción a los terceros con interés legítimo.

TERCERA. OFICIAR a las entidades accionada y vinculada para que, en el término del informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, remitan: (i) los registros de acceso (logs) y las trazas de actividad del usuario del accionante durante el dieciocho (18) de septiembre de 2026; (ii) los reportes de disponibilidad, incidentes o intermitencias del aplicativo de inscripción durante esa fecha; (iii) la constancia de la transacción PSE y la fecha y hora en que el pago fue reflejado en el sistema; y (iv) los actos, comunicados o decisiones adoptados frente a las fallas presentadas en la etapa de inscripciones.

CUARTA. En caso de que las entidades no rindan el informe en el término señalado, dar aplicación a la **presunción de veracidad** prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que se anexan:

PRIMERO. Copia de mi cédula de ciudadanía.

SEGUNDO. Comprobante de la transacción de pago de los derechos de participación realizada a través de PSE el dieciocho (18) de septiembre de 2026.

TERCERO. Copia del correo electrónico de notificación de confirmación del pago, recibido aproximadamente a las 3:46 p. m. del dieciocho (18) de septiembre de 2026 en la cuenta lucasfernandojaramillominorta@gmail.com.

CUARTO. Videos grabados de pantalla de los intentos de acceso a la plataforma y de los mensajes de error presentados durante el dieciocho (18) de septiembre de 2026.

QUINTO. Como hecho notorio, las publicaciones del micrositio oficial del concurso en www.procuraduria.gov.co, que dan cuenta de las acciones de tutela admitidas por hechos idénticos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente, señor(a) Juez, para conocer de la presente acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser Pailitas (Cesar) el lugar de mi domicilio, desde donde intenté realizar la inscripción y donde se producen los efectos de la vulneración

alegada. Respetuosamente se recuerda que las reglas del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, son de reparto y no de competencia, por lo que no autorizan al juez para abstenerse de tramitar la acción (Corte Constitucional, Auto 124 de 2009).

IX. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

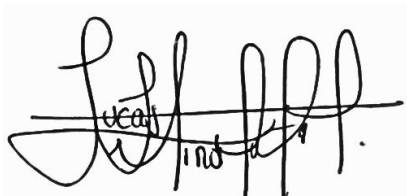
X. NOTIFICACIONES

Accionante: LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA. Calle 2B No. 5-14, Barrio Nueva Granada, Pailitas (Cesar). Celular: 312 776 3607. Correo electrónico: lucasfernandojaramillominorta@gmail.com.

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co - tutelas@procuraduria.gov.co

Vinculada: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Calle 67 No. 53-108, Medellín (Antioquia). Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@udea.edu.co - soporte@toconstruyendoexcelencia.com.co

Del señor(a) Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucas Fernando Jaramillo Minorta', written over a light gray rectangular background.

LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA
C.C. No. 1.003.258.302 de Valledupar

DOCUMENTOS

CEDULA DE CIUDADANÍA



 Pago realizado

Pago en
Ministerio De Hacienda Y Credito Pub

¿Cuánto?
\$ 87.500,00

Fecha
18 de septiembre de 2026 a las 03:39 p. m.

Referencia
M16266033

Superintendencia financiera
de Colombia

VIGILADO



Heriberto Jaramillo <heryjara0515@gmail.com>

¡Pago exitoso!

somos@nequi.com.co <somos@nequi.com.co>
Para: heryjara0515@gmail.com

18 de septiembre de 2026 a las 15:39

**Nequi - Confirmación de pago****¡Pago exitoso!**

Hiciste un pago en MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO por \$87.500

Fecha: El 18 de septiembre de 2026

Hora: 3:39 p. m.

CUS: 666493485

Puedes ingresar a tu app Nequi en la opción de Movimientos y
revisar el detalle de este pago.

Si no fuiste tú, fue un error o tienes dudas, escríbenos al chat de
nuestra página web: www.nequi.com.co en el botón de 'Ayuda' o
llama a la línea de atención **(+57) 300 600 0100**

¿Ya nos sigues en redes? ¡Siempre tenemos cosas nuevas!





Ing. Lucas Fernando Jaramillo Minorta <lucasfernandojaramillominorta@gmail.com>

PSE - Transacción Aprobada CUS 666493485

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>
Para: lucasfernandojaramillominorta@gmail.com

18 de septiembre de 2026 a las 3:46 p.m.

**¡Hola, Lucas Fernando Jaramillo Minorta!****Estado de la Transacción:** **Aprobada ****Los siguientes son los datos de tu transacción:****Valor:** \$ 87.500,00**Empresa:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**Descripción:** DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE**Fecha de la transacción:** 18/09/2026**CUS:** 666493485

Gracias por utilizar nuestro servicio.

**Ten en cuenta estos tips de seguridad:**

Usa dispositivos personales o de confianza para realizar tus pagos.



No abras enlaces sospechosos.



Cambia tus contraseñas con regularidad.



Digita manualmente la URL del portal de tu entidad financiera.



Recuerda que PSE nunca te contactará para solicitarte información personal.

"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este email está destinada para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y contiene información que es de carácter Confidencial o Privada. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, distribución, utilización, divulgación o copia del presente mensaje está terminantemente prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente o a la dirección <https://www.pse.com.co/web/guest/persona-centro-de-ayuda> en el botón habla con nosotros, y elimine el mensaje y cualquier copia del mismo de forma inmediata. Este mensaje ha sido revisado con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. El presente mensaje no es una declaración oficial de ACH COLOMBIA S.A ni de ninguno de sus miembros de los cuerpos directivos de la compañía. Gracias."



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR

Carrera 8 No. 5-109 Barrio Las Flores

E-mail: j01prmpalpailitas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contacto (+57) 6055885691 Ext. 808

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 20517408900120260049100

**PAILITAS - CESAR, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS (2026)**

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA**, en contra de la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**.

Como quiera que las solicitudes hechas en el escrito tutelar presentado recaen en la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**, sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo, de no ser porque el artículo 1º, del Decreto 333 de 2021, por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.(Subrayado fuera del texto original)

De lo cual se colige que al tratarse la presente acción suprallegal de la presunta vulneración a las garantías constitucionales del señor **LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA**, por cuenta de las actuaciones desplegadas por la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**, siendo esta una unidad administrativa especial de orden nacional que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa financiera, presupuestal y técnica para el ejercicio de sus funciones de órgano de control, la misma deberá ser repartida entre los Juzgados del circuito o su misma categoría, imposibilitando al presente juzgador para conocer del amparo deprecado en virtud a no tener esta sede la mentada categoría.

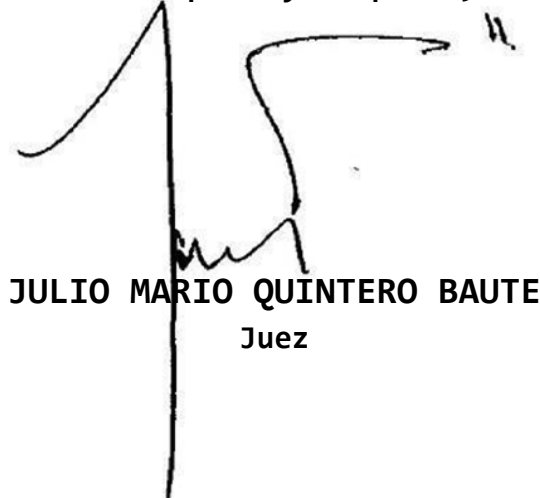
Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción de tutela promovida por el señor **LUCAS FERNANDO JARAMILLO MINORTA**, en contra de la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**, por aplicación de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 en su artículo 2.2.3.1.2.1. por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se remita la presente acción constitucional de manera inmediata a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar (Reparto), para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
Juez